

Miércoles, 12 de abril de 2000.

Licenciado

**PORFIRIO ARAÚZ PITTÍ**

Personero Segundo Municipal del Distrito de Bugaba.  
Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Señor Personero:

En cumplimiento de las funciones que me asigna la Constitución Política y el Código Judicial en los Artículos 217, numeral 5; 346, numeral 6; y 348, numeral 4, respectivamente, de: “Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios públicos administrativos”. Aun cuando esta norma no incluya a los funcionarios judiciales procedo a externarle mis consideraciones jurídicas en relación con la situación expuesta en Oficio No.229-2000 fechado 25 de febrero, recibido en este Despacho de la Procuraduría de la Administración el día 30 de marzo de 2000, en el que concretamente nos dice:

**“Esta agencia del Ministerio Público tramita sumario en contra del señor ROGER A. HERNÁNDEZ A. con cédula de identidad personal No.4-70-448 por el Delito Contra el Patrimonio (DAÑOS) en perjuicio del señor JOSÉ LUIS ARAÚZ H.**

Al ser indagado el señor **HERNÁNDEZ ATENCIO** presenta carnet que lo acredita como Legislador suplente de la República.

En razón de lo expuesto deseo que nos aclare lo siguiente:

1. Si la inmunidad Penal de que gozan los legisladores principales, según lo establece el artículo 149 de la Constitución Nacional, se extiende a los suplentes en las fechas cuando éstos no se encuentran representando a sus principales, y cuál es el procedimiento de rigor a seguir en los casos de que un legislador suplente es denunciado.”

En cuanto a la inmunidad parlamentaria nuestra legislación ha sido imprecisa en la definición de la misma, y sobre todo al no incluir de manera expresa en ella a los suplentes de los Legisladores. En este sentido, veamos el contenido del artículo 149 de la Constitución Política que sostiene:

**“ARTÍCULO 149. Inmunidad Parlamentaria. Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.**

**Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.**

**El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrá decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período.”**

Como puede observarse, la norma transcrita no especifica expresamente que la inmunidad parlamentaria alcance al suplente de Legislador, sin embargo, a nuestro juicio aun cuando no está expreso sí pudiera entenderse que están incluidos, al establecer la norma: “...los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad...”, esta frase definitivamente que incluye a los suplentes, por ser éstos miembros de la Asamblea legislativa.

Doctrinariamente, es definida la Inmunidad Parlamentaria, como la prerrogativa procesal de senadores y diputados, que los exime de ser detenidos o presos, salvo los casos dispuestos por las leyes, y procesados o juzgados sin la expresa autorización del respectivo Cuerpo, en virtud de desafuero (según la terminología argentina) o suplicatorio (en los términos parlamentarios de España).<sup>1</sup>

Resalta la definición copiada que la inmunidad parlamentaria es el privilegio que exime a los senadores y diputados, de ser detenidos o presos, salvo en los casos dispuestos por la Ley, o procesados y juzgados sin la debida autorización del respectivo Cuerpo, que en nuestro caso sería la expresa autorización del Presidente de la Asamblea Legislativa.

---

<sup>1</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo IV. F-I. Buenos Aires. 1989. Pp.427.

El Texto Único<sup>2</sup>, de la Ley 49, por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea, desarrolla el precepto constitucional antes mencionado en su artículo 235, cuyo tenor literal es el que sigue:

**“ARTÍCULO 235. Cinco (5) días antes y cinco (5) días después y durante el período de cada legislatura, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.**

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador o Legisladora renuncie a la misma, en caso de flagrante delito y en los otros supuestos mencionados en los numerales 1,2 y 3 del artículo 152 de la Constitución.

El Legislador o Legisladora podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestro u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período.

La suspensión de la inmunidad para ser investigado o investigada no se extenderá por más de dos meses y medio (2 ½). Dentro del término de dos (2) meses deberá perfeccionarse el sumario y la Corte Suprema de Justicia, dentro de los quince

<sup>2</sup> Véase, Gaceta Oficial No. 23.539 de 11 de mayo de 1998.

(15) días hábiles siguientes al del recibo de la investigación, procederá a decidir su mérito legal. En caso contrario puede, por una (1) sola vez y dentro del término adicional de dos (2) meses, decretar la ampliación del sumario y decidir, en cuyo caso se extenderá por igual término la suspensión de la inmunidad.

Cuando se dicte auto de enjuiciamiento se mantendrá, si procede, la suspensión de la inmunidad hasta por un término de un (1) mes en que se deberá dictar sentencia. Este término de un (1) mes se interrumpirá durante las incidencias o recursos que se presenten por parte del sindicato o sindicada”.

Puede observarse en la norma copiada que la misma, reafirma lo indicado por la Carta Magna, al establecer que los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad legislativa cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, período en el que no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas sin la autorización de la Asamblea Legislativa.

Según la norma analizada existen dos casos en los que la inmunidad parlamentaria se suspende, a saber:

1. Cuando el Legislador renuncie a la misma; y,
2. En caso de flagrante delito.

En el caso que ahora Usted nos presenta sólo nos informa que en la Personería Segunda Municipal del Distrito de Bugaba se adelanta sumario en contra del señor HERNÁNDEZ ATENCIO, por

Delito Contra el Patrimonio (Daños) en perjuicio del señor JOSÉ LUIS ARAÚZ HERNÁNDEZ, pero no hace detalle del caso. Es importante conocer si este señor fue sorprendido "in fraganti" o sólo existen evidencias que lo acusan.

De cualquier modo, consideramos que la inmunidad parlamentaria que consagra el artículo 149 de la Constitución y 235 de la Ley 49 de 1984, "Orgánica de la Asamblea Legislativa", Texto Único, sí incluye a los suplentes de los Legisladores, pues se refiere de manera general a los miembros de la Asamblea Legislativa, sin distinguir si los suplentes han actuado o no. Solo sería cuestión de notificar al Presidente de la Asamblea Legislativa, a fin de que éste adopte las medidas pertinentes y al momento de iniciar las investigaciones de rigor se cumpla con los términos señalados en el artículo 235 en referencia.

De este modo esperamos haber dado respuesta a lo consultado, me suscribo, atentamente,

Original  
Copia  
Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/hf.